# MODIFICACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATAN.

• • • • •

**ARTÍCULO 47.-** El impuesto predial se determinara aplicando al valor catastral la siguiente tarifa:

Por predios urbanos o rústicos con o sin construcción.

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR A APLICAR AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
.0001	10,000.00	50 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0025
10,000.01	20,000.00	100 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0025
20,000.01	30,000.00	150 VECES EL SALARIO MINIMO	0.001
30,000.01	40,000.00	200 VECES EL SALARIO MINIMO	0.001
40,000.01	50,000.00	250 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0013
50,000.01	60,000.00	300 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0013
70,000.01	200,000.00	350 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0013
200,000.01	500,000.00	5 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0013
500,000.01	1,000,000.00	10 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0013
1,000,000.01	EN ADELANTE	20 VECES EL SALARIO MINIMO	0.0013

**ARTÍCULO 53.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagara mensualmente conforme a la siguiente tarifa:

DESTINO	FACTOR
HABITACIONAL	5 % MENSUAL SOBRE EL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION
OTROS	5 % MENSUAL SOBRE EL MONTO DE LA CONTAPRESTACION.

**ARTÍCULO 70.-** La tasa del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será de 5%, misma que se aplicara sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior, con excepción de los siguientes espectáculos:

- I.- Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero.
- II.- En espectáculo de circo, la tarifa será de 5%.

III.- Se deroga.

.....

**ARTÍCULO 90.-** La tarifa de los derechos para la obtención de las licencias de funcionamientos de los establecimientos que se señalan en el artículo 88 de esta ley, serán los siguientes:

I.- Por apertura de expendios \$20,000.00

II.-Por apertura de minisúper y/o restaurante \$20,000.00

III.-por permisos eventuales \$ 500.00

IV.-Por revalidación \$ 1,200.00

## ARTÍCULO 90 A:

	<b>EXPEDICION</b>	RENOVA	CION
--	-------------------	--------	------

XLIII.- FABRICAS DE HIELO 2,000.00 500.00

XLVIII.- PLANTA DE AGUA PURIFICADORA 2,000.00 500.00

. . . . . . . . . . . . .

#### **ARTICULO 101:**

IV.- Por toma para planta purificadora \$500.00

.....

**ARTICULO 103.-** El pago por contratación y conexión de tomas nuevas será de \$ 600.00 cuando incluya materiales y de \$ 300.00 sin materiales.

.....

#### **ARTICULO 106:**

a) De vacuno \$ 15.00

b) De porcino \$ 10.00

c) De pollo \$5.00

. . . . . . . .

# **ARTICULO 111:**

b) adquisición a perpetuidad

\$ 5,000.00

c) derecho de inhumación general \$ 200.00

.....

#### **ARTICULO 119:**

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples \$30.00

II.- por la emisión de copias fotostáticas certificadas \$60.00

VIII.-Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tasa de la fracción anterior se causara por metro cuadrado los siguientes derechos de acuerdo a la superficie:

De 1 a 10.000 metros	10 salarios mínimos vigentes
De 10.001 a 100.000	20 salarios mínimos vigentes
De 100.001 a 200.000	25 salarios mínimos vigentes
De 200.001 a 300.000	30 salarios mínimos vigentes
De 300.001 a 400.000	35 salarios mínimos vigentes
De 400.001 en adelante	40 salarios mínimos vigentes

**ARTÍCULO 120.-** Por la actualización de predios urbanos se causaran y pagaran los siguientes derechos:

De un valor de 1.001 a \$ 4,000	0
De un valor de 4,001 a \$ 10,000	100
De un valor de \$ 10,001 a \$ 75,000	150
De un valor de \$ 75,001 en adelante	200

. . . . . . .

### **TRANSITORIOS**

**UNICO:** Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial Del Gobierno Del Estado de Yucatán.